



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340673351
Fecha: 09-12-2008

Bogotá, D.C.

Doctora

LIDA YANETH RAMÍREZ SOLARTE

Coordinadora Ejecutiva – Comité de Veeduría Sentir Animal

Calle 12 9 – 28 Local 1, Casillero No. 2 Edificio Cali 2000

Santiago de Cali – Valle

ASUNTO: Tránsito – Cumplimiento sentencia C-355/03 Proceso de Transición Conductores de Vehículos de Tracción Animal.

Con todo comedimiento acuso recibo de la comunicación del asunto, remitida por usted al señor Presidente de la República, la cual fue remitida a esta Cartera Ministerial por el Dr. OSKAR AUGUST SCROEDER MULLER, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y radicada bajo el número 2008-321-073430-2, a través de la que manifiesta que se tenga su escrito como petición de intervención a que alude el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en consecuencia solicita se le notifique el respectivo acto de iniciación de trámite y en él se contemplen unos interrogantes formulados por usted en relación con el Cumplimiento de la sentencia C-355/03 proferida por la Corte Constitucional, sobre el proceso de transición de los Conductores de Vehículos de Tracción Animal. Al respecto, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

Efectivamente a través de la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, fue expedido el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Los principios rectores del nuevo Código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

El artículo 98 de la citada norma preceptúa:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20081340673351
Fecha: 09-12-2008

“Erradicación de los vehículos de tracción animal. En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal. (Expresiones en negrilla declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-355/03)

PARÁGRAFO 1o. Quedan exceptuados de la anterior medida los vehículos de tracción animal utilizados para fines turísticos, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte. (Parágrafo declarado exequible, Sentencia C-475/03)

PARÁGRAFO 2o. Las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA tendrán que promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal”. (La Corte Constitucional mediante Sentencia C-779-03 de 10 de septiembre de 2003 declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-355-03)

La Corte Constitucional en sentencia C-355/03, Expediente D-4314, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso lo siguiente:

Declarar **inexequibles** las expresiones ***“Erradicación de los”, “contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley” y “A partir de esta fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal”*** contenida en el inciso primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2003 Código Nacional de Tránsito.

Inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo respecto del parágrafo primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, por las razones expuestas en el literal g) del numeral 3 de la parte considerativa de la sentencia en cita.

Declarar **exequible** el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, **en el entendido** de que la prohibición se debe concretar por las autoridades competentes de tránsito a determinadas vías, por motivos de seguridad vial. Así mismo **en el entendido** que la prohibición solo entra a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo segundo del artículo 98 de la ley mencionada, en el respectivo distrito o municipio.

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340673351

Fecha: 09-12-2008

De lo expuesto se colige que la prohibición se debe concretar por parte de las autoridades competentes de tránsito a determinadas vías de los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría, cuando se adopten las medidas alternativas para los conductores de los vehículos de tracción animal por parte de las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA. Por lo tanto los vehículos de tracción animal pueden seguir transitando por todas las vías sin restricción alguna, hasta que se cumplan los dos presupuestos citados anteriormente, ya que el inciso primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, quedó así:

"Artículo 98. Vehículos de tracción animal. En un término de un (1) año, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal..."

Ahora bien, frente a la propuesta formulada por esa Personería, es preciso señalar que éste Ministerio no es competente para regular lo relativo a residuos sólidos, toda vez que siendo el ente rector en materia de transporte y tránsito en el país, su competencia en estas materias, radica en reglamentar lo relativo a carga dentro del país e internacional de carga, con fundamento en lo establecido para el efecto en la normatividad vigente (Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, Decreto 173 de 2001, Decreto 2150 de 1995 y Ley 769 de 2002).

De otra parte y como quiera que las autoridades locales son las competentes para contratar o controlar la recolección y traslado de escombros deben dirigirse en tal sentido a la ciudad que presuntamente esté infringiendo la norma, para que se adopten los correctivos pertinentes.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la mayoría de municipios o distritos no han promovido las actividades administrativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal, las autoridades de tránsito de los entes territoriales respectivos, no han erradicado los vehículos de tracción animal, toda vez que el término de un (1) año de que trata el mismo artículo 98 del Código de Tránsito Terrestre, no se ha puesto en ejecución por la mayoría de estas autoridades, por cuanto la expresión , **"contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley"** fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, como quedó consignado en su momento, y en tal virtud, mientras no se le de cumplimiento al mencionado parágrafo 2º del precitado artículo 98, por parte de las autoridades municipales, distritales y el SENA, estos vehículos podrán seguir circulando por las vías que se determinen en el respectivo municipio o distrito.



Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20081340673351**
Fecha: **09-12-2008**

Por último y como quiera que en su comunicación relaciona aspectos puntuales que requieren la precisa atención de la Presidencia de la República, esta oficina asesora de jurídica devolverá su escrito a la precitada entidad para los fines pertinentes e igualmente remitirá copia del mismo tanto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de sus respectivas competencias.

Sin otro particular,

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia a:

- Dr. JUAN FRANCISCO LOZANO RAMÍREZ
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
Calle 37 8-40 Bogotá, D.C.
- Dr. EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO
Secretario Jurídico
Presidencia de la República
Carrera 8 7 – 26 Bogotá D.C.
- Dr. OSKAR AUGUST SCROEDER MULLER
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Avenida Jiménez 7 – 65 Bogotá D.C.
- Dra. EVA MARÍA URIBE TOBÓN
Superintendente De Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 18 84 – 35 Barrio Antiguo Country Bogotá D.C.